

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA**

**Ubaté, noviembre veinticinco (25) de dos mil veintidós (2022)**

**PROCESO : AMPARO DE POBREZA**  
**RADICADO : 2022-340**  
**SOLICITANTE : NELSON ENRIQUE CAÑÓN PULIDO**

Frente a la solicitud del señor NELSON ENRIQUE CAÑÓN PULIDO y de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 151 y 152 del C.G.P., el Juzgado DISPONE:

CONCEDER el beneficio de amparo de pobreza al señor NELSON ENRIQUE CAÑÓN PULIDO. **Comuníquesele.**

DESIGNAR al doctor CESAR AUGUSTO PINILLA SANCHEZ, como apoderado del amparado por pobre, a fin de que lo represente en el proceso. **Comuníquese al abogado**, advirtiéndole que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibido de la presente comunicación. (Inciso 3º del Art. 154 del C.G.P.).

El amparado no está obligado a prestar cauciones, ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia y otros gastos de la actuación, ni a ser condenada en costas. **Sin embargo se le advierte que si obtiene provecho económico por razón del proceso, deberá pagar a su apoderada los honorarios como lo prevé el art. 155 del C.G.P.**, esto es, "el veinte por ciento (20%) de tal provecho si el proceso fuere declarativo y el diez por ciento (10%) en los demás casos. El juez regulará los honorarios de plano".

NOTIFIQUESE

**MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN**

Juez